**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-118/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el **Partido Acción Nacional**, parte denunciante dentro del Procedimiento Sancionador Especial, identificado con número de expediente **PSE-QUEJA-487/2021**, en contra del acuerdo administrativo del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el Secretario Ejecutivo de este órgano, dentro del expediente referido.

**A N T E C E D E N T E S:**

**Del año dos mil veintiuno:**

**1. Presentación de denuncia.** El treinta de octubre fue presentado ante la Oficialía de Partes el escrito registrado con el número de folio 08881, signado por el representante suplente ante el Consejo General de este Instituto del Partido Acción Nacional, mediante el cual promovió queja en contra de los “Siervos de la Nación”, pertenecientes a la Secretaría de Bienestar, por la probable aplicación parcial de recursos públicos durante la etapa de veda electoral.

**2. Acuerdo de radicación.** El treinta y uno de octubre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-487/2021** y en el propio acuerdo de radicación, entre otras diligencias, se hizo un requerimiento al denunciante en el sentido de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del mismo, proporcionara los nombres y cargos de los servidores públicos denunciados, así como los domicilios en donde pudieran ser emplazados, apercibiéndole que, de no proporcionar la información requerida, se tendría por no presentada su denuncia, de conformidad con el numeral 8, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Dicho acuerdo le fue notificado al denunciante el día dos de noviembre, a las 12:08 doce horas con ocho minutos, mediante el oficio número **12586/2021**, de la Secretaría Ejecutiva.

**3. Acuerdo teniendo la denuncia por no presentada (acto impugnado).** El cuatro de noviembre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó tener por no presentado el escrito de denuncia, haciendo efectivo el apercibimiento de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, en razón a que la parte denunciante no dio cumplimiento con el requerimiento que le fuera formulado.

Dicho acuerdo le fue notificado al denunciante el día cinco de noviembre, a las 12:21 horas, mediante el oficio número 12655/2021, de la Secretaría Ejecutiva.

**4. Presentación del recurso de revisión.** El cinco de noviembre, el Partido Acción Nacional presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de demanda del presente recurso de revisión, registrado con número de folio 08981.

**5. Radicación del recurso de revisión.** El nueve noviembre, se dictó acuerdo que tuvo por radicado el presente recurso con el número de expediente **REV-118/2021**.

**Del año dos mil veintidós:**

**6. Admisión del recurso de revisión.** El día veintidós de agosto, se tuvo por admitido el recurso de revisión, y se reservaron los autos para formular el proyecto de resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia**. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso[[1]](#footnote-1), porque se controvierte el acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este órgano, mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de denuncia, haciendo efectivo el apercibimiento contenido en el diverso acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

**II. Requisitos del escrito de demanda y presupuestos procesales.** En el presente caso, se surten los requisitos de forma y de procedencia previstos en los artículos 577, párrafo 1 y 580, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación.

1. **Forma.** El escrito recursal cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 507 del código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la presentación de dicho medio de impugnación, el mismo fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señalada como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre del actor, la firma autógrafa del representante del actor, el domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado; además de ofrecer y aportar las pruebas que se consideraron pertinentes.

1. **Legitimación y personería.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 515, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 582, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco, los partidos políticos están legitimados para promover el recurso de revisión, entre otros supuestos, por conducto de sus representantes acreditados ente el propio Instituto, como en el caso acontece, por lo que se encuentran satisfechos ambos requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.
2. **Interés jurídico.** Se colma esta exigencia, toda vez que el aquí actor tiene el carácter de denunciante en el procedimiento sancionador especial de donde se originó el acto impugnado.
3. **Definitividad.** En contra del acuerdo reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia local, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.
4. **Oportunidad.** El recurso de revisión en estudio fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 583 del ordenamiento invocado.

En efecto, de autos se advierte que el acuerdo impugnado se notificó el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, tal como se desprende del oficio de notificación 12665/2021 de la Secretaría Ejecutiva, y el medio de impugnación se promovió el mismo día, esto es, dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que se le notificó el acuerdo impugnado.

**III. Causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento.** En ese sentido, al admitirse el presente recurso, no se advirtió la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 509 del Código Electoral de la Entidad.

En consecuencia, y toda vez que no se ha actualizado alguna causal de improcedencia o desechamiento que impida se aborde el presente recurso, este Instituto Electoral, procede al estudio de fondo.

**IV. Síntesis de agravios, litis y método de estudio.** En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción del agravio que formula el accionante, señalándose a partir de la lectura integral de su escrito de demanda, que en esencia su motivo de disenso es que nunca le fue notificado el requerimiento contenido en el acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintiuno, por lo tanto, se encontraba imposibilitado para dar contestación al mismo.

La **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar si el partido político impugnante fue debidamente notificado del acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, lo que llevaría a determinar si se encontraba imposibilitado o no para darle cumplimiento.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar el agravio esgrimido; el examen se hará relacionando el mismo con los hechos y puntos controvertidos, así como con el análisis y valoración de las constancias del expediente que integra el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-487/2021.

Para tal efecto, en el siguiente considerando se examinará el agravio, cabe precisar que en el caso en que se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o sean citados de manera equivocada, este Consejo General, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones sendas tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior[[2]](#footnote-2) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son del siguiente tenor literal: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”; “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INCIAL”; y “AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN[[3]](#footnote-3)”.

**V. Estudio de fondo.** Como ya se mencionó, el Partido Acción Nacional señala como agravio que nunca le fue notificado el requerimiento contenido en el acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintiuno, por lo tanto, se encontraba imposibilitado para dar contestación al mismo.

Sin embargo, este órgano considera que el agravio señalado por el recurrente es infundado por lo que resulta conducente confirmar el acuerdo de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno por los siguientes argumentos:

El pasado treinta y uno de octubre, se requirió al denunciante para que señalara los nombres y cargos de los servidores públicos referidos como “Siervos de la Nación”, así como los domicilios en que podrían ser emplazados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, que indica:

*“Artículo 8.*

*1. El emplazamiento de la parte denunciada a un procedimiento sancionador, deberá de practicarse personalmente con la o el interesado, en el domicilio proporcionado en el escrito inicial de denuncia.*

*2. En el supuesto de que la parte quejosa o denunciante no proporcione el domicilio en que deba de ser emplazado la o las personas denunciadas, la Secretaría prevendrá al denunciante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, en el caso de los procedimientos sancionadores ordinarios, o de veinticuatro horas en el caso de los procedimientos sancionadores especiales, proporcione el domicilio faltante, con el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo anterior, se le tendrá por no presentada su denuncia…”*

Dicho acuerdo **fue debidamente notificado el día dos de noviembre a las 12:08 doce horas con ocho minutos**, mediante el oficio **12586/2021**, tal y como se acredita con el acuse de recibo que integra las constancias del procedimiento sancionador especial **PSE-QUEJA-487/2021,** en el cual seaprecia con claridad el sello de recibido del Partido Acción Nacional, donde se especifica a la letra: “Recibí oficio original y copia de acuerdo”, y el nombre de “Rocío Cervantes”. Cabe mencionar que las notificaciones realizadas al partido político fueron realizadas en el domicilio de su sede, el cual fue el que designó para recibir notificaciones en su escrito de denuncia.

En virtud de que no se recibió respuesta alguna al requerimiento durante las veinticuatro horas siguientes, el cuatro de noviembre siguiente, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, emitió el acuerdo en el que hizo efectivo el apercibimiento realizado y tuvo por no presentado el escrito de denuncia.

Además, el recurrente señala que al requerírsele algo de imposible cumplimiento, se restringe su derecho de acceso a la justicia, contraviniéndose lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esta autoridad deberá realizar la interpretación de la norma electoral que más beneficie al Partido Acción Nacional, máxime que los denunciados “Siervos de la Nación” forman parte de la Secretaría de Bienestar.

Al respecto, los argumentos vertidos por el impugnante resultan ser inoperantes[[4]](#footnote-4), pues como ya se señaló, la carga procesal de proporcionar el domicilio de los denunciados corresponde a la parte denunciante, de ahí que este órgano colegiado considera que el requerimiento formulado al partido político estuvo debidamente fundado y motivado, ya que contar con los nombres completos y domicilios de los denunciados, resulta ser un dato indispensable para continuar con el trámite del procedimiento sancionador.

Por último, el Partido Acción Nacional señala en su escrito de impugnación, los requisitos que deben contener los escritos de denuncia, y en qué casos procede el desechamiento de plano, sin prevención alguna, haciendo las manifestaciones en el sentido de que la denuncia que dio inicio al procedimiento sancionador PSE-QUEJA-487/2021, sí cumplía con todos los requisitos de ley, entre los cuales no se encuentra el de proporcionar el nombre, cargo y domicilio de la parte denunciante.

Al respecto, cabe mencionar que dicho agravio resulta infundado, ya que la denuncia del Partido Acción Nacional no fue desechada de plano por incumplir alguno de los requisitos de ley del escrito de denuncia; si no que la Secretaría Ejecutiva de este instituto la tuvo por no presentada en razón del incumplimiento al requerimiento que le fuera formulado al denunciante, por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento, teniendo por no presentada la denuncia de conformidad con el artículo 8, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Por los motivos expuestos, lo conducente es confirmar el acuerdo materia del presente medio de impugnación. Por lo que este Instituto

**R E S U E L V E:**

**Primero**. Se confirma el acuerdo impugnado.

**Segundo.** Notifíquese personalmente al promovente.

**Tercero.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco, a 26 de agosto de 2022.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne****La consejera presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza** **El secretario ejecutivo** |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo electoral, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y de la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne. Doy fe.

**Mtro. Christian Flores Garza**

**El secretario ejecutivo**

1. De conformidad con el artículo 12 fracción VIII, inciso m) de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 578, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante Sala Superior. [↑](#footnote-ref-2)
3. Visibles en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125. [↑](#footnote-ref-3)
4. “CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.” Localizable en [**h**ttps://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2008903&Tipo=1](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2008903&Tipo=1) [↑](#footnote-ref-4)